

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1294

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de diciembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Reinaldo Achurra Osses, en representación de **Piñas Bay Resort, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6891 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de noviembre de 2009, visible a foja 35 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior. Cabe resaltar que este recurso debe ser concedido en efecto suspensivo según lo ha explicado ese Tribunal en su resolución del 1 de diciembre de 2009.

1. La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que establece la obligación que tiene el actor en el sentido de acompañar toda demanda de una copia del acto

acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En concordancia con la citada norma, el artículo 833 del Código Judicial dispone que las reproducciones de los documentos aportados al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa; excepciones que de manera alguna concurren en el documento en referencia, por lo que estimamos que el mismo carece de valor probatorio.

Tal como puede apreciarse en autos, la resolución 213-6891 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, acto acusado de ilegal, ha sido aportado en una copia en la cual únicamente aparece estampado un sello de notificación, pero sin que pueda observarse en el mismo la autenticación del funcionario público encargado de la custodia del original, que certifique que la resolución es fiel copia de su original.

Igualmente anotamos, que la parte actora ha aportado en las mismas condiciones a las que se refiere el párrafo anterior, las copias de los actos confirmatorios, es decir, de las resoluciones 213-0051 de 28 de febrero de 2008 y 205-109 de 14 de agosto de 2009, emitidas por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, respectivamente.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 27 de mayo de 2009 se pronunció de la siguiente manera:

"...

Esta Corporación de Justicia constata que a foja 2 del expediente, correspondiente a la Resolución No. 213-7347 de 10 de octubre de 2005, se colocó un sello que dice '*Lic. Melina Cano Achurra, original firmado*', y en cuyo reverso de dicha foja consta estampado el sello fresco de notificación de la parte demandante; de igual manera, la Resolución No. 213-8332 de 1 de noviembre de 2006, mantiene a foja 6 la marca que se lee únicamente '*Lic. Melina Cano Achurra*', y a continuación en el reverso de la foja se encuentra colocado el sello de notificación. Esta Sala advierte que los documentos contentivos de las Resoluciones enunciadas, visible a fojas 1 a 6 del expediente, no expresan en las páginas que los conforman, que son fiel copia de sus respectivos originales.

En cuanto a la Resolución No. 205-29 de 24 de marzo de 2008, visible a foja 10, se aprecia, el sello en el cual se lee '*original firmado- Lic. Ricardo Acosta*', (único sello fresco de los tres indicativos de firma que se observan en la foja en examen); el estampado de la institución que emitió el documento y la marquilla de sello fresco de notificación al reverso. No obstante, se omite el indicativo que acredite que dicho documento es fiel copia de su original.

Al respecto de la autenticidad de los documentos aportados con la demanda el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, dispone que:

'Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.'

En concordancia, el artículo 833 del Código Judicial, destaca lo siguiente:

'Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.'

Del examen efectuado se observa que el acto acusado de ilegal no reúne la formalidad contemplada en la Ley 135 de 1943, toda vez que los documentos aportados carecen de la autenticación de la entidad que profirió el documento, conforme lo señala la norma.
..."

2. Por otra parte, es importante destacar que la actora no aportó la correspondiente certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la sociedad demandante y quien tiene su representación legal.

En ese sentido, debe indicarse que el artículo 637 del Código Judicial es claro al señalar que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tienen su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por dicha entidad dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

En concordancia con el precepto legal bajo referencia, el artículo 47 de la ley 135 de 1943, establece que toda

demanda contenciosa administrativa deberá ser acompañada por el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando éste tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En un proceso similar al que nos ocupa, esa Sala en auto de 17 de enero de 2005 sostuvo el siguiente criterio:

“ ...

Toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, es decir, MAGUIVALE, S.A. o VALEGUI DECOR, se advierte que no consta en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

‘ARTÍCULO 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.’

‘ARTÍCULO 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.’

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en

razón de las consideraciones anotadas,
la presente demanda es inadmisibile y
así debe declararse.
..."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que ante el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 47 de la ley 135 de 1943, debe aplicarse su artículo 50, modificado por la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 13 de noviembre de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Reinaldo Achurra Osses, en representación de Piñas Bay Resort, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6891 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General